



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2016 - 00289

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), de hoy dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

SANDRA PATRICIA CARO VARELA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de COLPENSIONES

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBSERVACION ALGUNA, a la parte demandada COLPENSIONES, SIN OBSERVACIONES. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 105 a 113 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación y ii) Prescripción genérica. Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas son de mérito se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: COLPENSIONES: CONFORME Demandante SIN COMENTARIOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución GNR 136127 de fecha 25 de abril de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 336194 del 3 de diciembre de 2013, 2. Nulidad de la Resolución GNR 322649 del 16 de septiembre de 2014 "Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de vejez"; 3. Resolución GNR 95157 del 30 de marzo de 2015 "Por la cual se ingresa a nomina una pensión mensual de vejez", 4. Resolución GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015 "Por la cual se ordena la Reliquidación de una pensión de Vejez", 5. Resolución GNR 28787 del 27 de enero de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 285772 del 18 de septiembre de 2015 y 6. Resolución VPB 9834 del 29 de febrero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015, a través de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 e incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993; así como que sobre las sumas adeudadas se ordene la respectiva indexación, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y se condene en costas al demandado. Resulta entonces procedente indicar que, la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que la parte actora tiene el deber de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, so pena que se presuma la legalidad de los mismos; finalmente señala que, en caso de ser proferida sentencia condenatoria se allana a las pretensiones de la parte actora, en especial lo relacionado con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA; frente los hechos manifiesta que según documentos obrantes en el expedientes es cierto lo señalado en los numeral 1º, 3º y 5º, que se relacionan con la vinculación de la demandante y, los actos administrativos No. GNR 322649 del 16 de septiembre de 2014 y los recursos interpuestos; y, respecto lo manifestado en los numerales 2º y 4º, no emite pronunciamiento por cuanto considera son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reliquide y reajuste su



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mesada pensional conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y, por tanto, deben incluirse todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: " El caso fue sometido a estudio por parte del Comité de conciliación y en acta No. 44883 se decidió no proponer fórmula de conciliación, aporta acta en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien señaló sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo de la señora MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA obrante a 117, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a:

1. **COLPENSIONES** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso **CERTIFICACION** en la que conste si para el momento en que se reconoció la prestación pensional a la señora MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA c.c. 38.233.980 se le tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la Universidad del Tolima efectuó aportes, esto es, bonificación por servicios; deberán indicar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

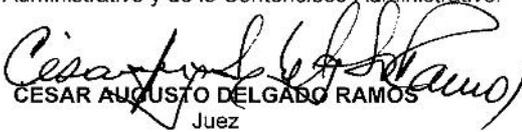
cuantía y porcentajes de cada uno de ellos; lo anterior en consideración a que, en los actos administrativo enjuiciados no aparece dicha información. De igual manera se le solicita informar si la demandante reintegro los dineros pagados en exceso, en virtud del cambio en la fecha de efectividad de la prestación, según lo ordenado en resolución No. VPB 9834 del 29 de febrero de 2016

2. **A la Universidad del Tolima**, para que remita certificación en la que conste, los cargos ocupado por la señora MARTHA LUCIA PARRA OLVEROS C.C. 38.233.980, en los periodos 2012 a 2014, esto en razón a que, en la certificación expedida por el jefe de la División de relaciones Laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima, figura únicamente que fue empleada publica, sin que se evidencia el cargo que desempeñaba y los salarios devengados debidamente especificados

Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, **para el dieciocho (18) de abril de 2018 a las once (11.00) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana (9.56 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
Apoderado parte Demandante


SANDRA PATRICIA CARO VARELA
Apoderado parte demandada – COLPENSIONES


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario